

REF.: DAIP-011-2017

Resolución Definitiva

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información, registrada bajo el No. **DAIP-011-2017**, Presentada en este Departamento por la ciudadana [REDACTED] quien solicita lo siguiente: **“COPIA CERTIFICADA DE MI EXPEDIENTE PERSONAL YA QUE FUI EMPLEADA DE ESTA INSTITUCION DEL PERÍODO NOVIEMBRE DE 1982 A DICIEMBRE DE 2000.”**

Dicha solicitud de información quedó firme, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Con base al Art. 50 en sus literales d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento. Que de acuerdo a lo regulado en los Arts. 65 y 72 del mismo cuerpo de Ley, las decisiones de los entes obligados deben de motivarse y entregarse por escrito al solicitante, como mención breve pero suficiente de sus fundamentos. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: “... el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer las gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones.”

- II. Vista la solicitud de información de la peticionaria, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se procedió a solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos de esta Corte; mediante nota de referencia **REF-DAIP-020-2017**, de la cual se recibió respuesta, bajo la REF-DRRHH-52/2017, informando de la siguiente manera:

**DIRECCIÓN DE RECURSO HUMANOS:** “(...) Le remito copia certificada del expediente personal de la ciudadana [REDACTED]

1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 6 literales a) de la (LAIP), se entenderá por: **“Datos personales:** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otro análogo.”
  2. Según el Art. 24 literal c) de la (LAIP), determina que es **confidencial** la información relacionada a “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.”
  3. De conformidad al Art. 31) de la (LAIP), regula el derecho a la protección de datos personales, en cuyo caso toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción intangible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que corresponda cuando los registros sean injustificados, o inexactos y a conocer los destinatario cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.
  4. El Art. 33 de la citada (LAIP), establece la prohibición a los entes obligados de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.
  5. El Art. 36 de la LAIP, define también que los titulares de los datos personales, para el caso, la peticionaria en referencia, o su representante, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, en este caso la Corte de Cuentas, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a) La información contenida en documentos o registros sobre su persona, entre otros; pudiendo además solicitar posteriormente a su recibo, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial y que a la misma petición sea acompañada con la documentación que respalde lo pedido. De acuerdo a lo anterior, y considerando que la peticionaria es dueña de la información solicitada, es procedente resolver de acuerdo a lo que ordena el Art. 72 literal c) de la (LAIP).
- III El artículo 61 de la LAIP, señala que el costo de la reproducción de la información deberá ser cancelado por el solicitante e indica el inciso final del artículo 71 del mismo cuerpo legal, que corresponde al Oficial de Información la determinación de la modalidad y costo de la información.

En tal sentido, la información peticionada corresponde a un total de **CINCUENTA Y CINCO** fotocopias certificadas a la cual se le ha asignado el costo unitario de cinco centavos, según el Art. 6 de las Disposiciones para la Determinación de Costos y Pago de Reproducción de la Información Solicitada por Usuarios según la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada por esta Corte de Cuentas, en el Diario Oficial de



fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto No. 20, lo que implica un costo total de **DOS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (US \$2.75)** los cuales deberá cancelar el interesado en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la ciudad y Departamento de San Salvador, previo a la entrega de la información.

**POR TANTO:** Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 50 literales b), d), i), 65, 66, 71 y 72 literal c) de la LAIP.

- a) Admítase la solicitud de información presentada por la peticionaria, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

■ Concédase el acceso a la información solicitada por la ciudadana, consistente en: Copia certificada del expediente personal de la ciudadana ■  
■

- c) Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tal efecto.

**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**  
Director de Transparencia y Oficial de Información.

//SMA.